

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS.**

CAPÍTULO I

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Pájara - en su calidad de Administración Pública de carácter territorial - en los artículos 4.1 a), b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, arts. 101 a 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del art. 60.2 de la última norma mencionada.

CAPÍTULO II

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

1. El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro de este término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por el mero hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en el término municipal, incluida la zona marítimo-terrestre, aunque se exija la autorización de otra administración.

3. Las construcciones, instalaciones u obras a las que se refieren los apartados anteriores podrán consistir en:

a) Las obras de construcción de edificios e instalaciones de toda clase de nueva planta.

b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de cualquier clase existentes.

c) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de toda clase existentes.

d) Las obras que modifiquen el aspecto exterior de los edificios e instalaciones de toda clase existentes.

e) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el artículo 136 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

g) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados

como obras por efectuar en un Proyecto de Urbanización o Edificación aprobado o autorizado.

h) La demolición de las construcciones, totales o parciales, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

i) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o a cualquier otro uso a que esté destinado el subsuelo.

j) Alineaciones y rasantes.

k) Obras de fontanería y alcantarillado.

l) Obras en cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos.

m) Las obras de instalación de servicios públicos o su modificación y ampliación cuando el emplazamiento esté en terrenos de dominio público local.

n) Las obras de cerramientos de los solares o de los terrenos y de los vallados y los andamios de precaución.

o) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de toda clase de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea el emplazamiento.

p) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes de las vallas que tengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.

4. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

CAPÍTULO III

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 3.-

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quién soporte los gastos o el coste que comporte su realización

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

3. Los contribuyentes a que se refieren los apartados anteriores quedan solidariamente obligados en los términos establecidos por el artículo 34 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO IV

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

ARTÍCULO 4.-

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. No forman parte de la base imponible, en ningún caso, el Impuesto General Indirecto Canario y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 103.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento fija el tipo de gravamen en el 4 %.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

CAPÍTULO V

BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

ARTÍCULO 5.-

1. Se concederá una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. La bonificación contenida en este apartado tendrá carácter rogado en el momento de la solicitud del expediente administrativo inicial.

2. Se concederá una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. La bonificación contenida en este apartado tendrá carácter rogado en el momento de la solicitud del expediente administrativo inicial, y se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso las bonificaciones a que se refiere el punto anterior.

3. Al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal podrán gozar, siempre que se cumplan los requisitos sustanciales y formales que se establezcan en esta ordenanza, de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto en los términos que se indican a continuación.

Se declaran de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras siguientes:

-Aquellas obras que se ejecuten al amparo del Decreto 108/2015, de 22 de mayo, (BOC 20 de julio de 2015), el Plan de Modernización, Mejora e Incremento de la Competitividad del núcleo turístico de Morro Jable, y se inicien durante los ejercicios 2016 y 2017.

Para poder acogerse a esta bonificación junto con la solicitud del sujeto pasivo se deberá hacer entrega del documento que acredite el inicio de las obras, esto es, el Acta de replanteo de la misma.

Esta bonificación no es de aplicación simultánea a las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores.

CAPÍTULO VI

GESTIÓN

ARTÍCULO 6.-

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función de los índices o módulos establecidos anualmente por la Asamblea General del Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias en el “Cuadro de Costes Unitarios Orientativos de Construcción”.

b) En su defecto, en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

2. El pago deberá efectuarse previamente a la retirada de la licencia concedida y, en todo caso, dentro del plazo legalmente establecido, contando a partir del momento en que le haya sido notificada conjuntamente con la de la concesión de dicha licencia.

3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. El presente tributo podrá gestionarse de forma conjunta con la tasa correspondiente al otorgamiento de la licencia municipal de obras.

CAPÍTULO VII

CADUCIDAD

ARTÍCULO 7.-

La licencia de obra caducará, de acuerdo con la normativa vigente, si en el plazo de seis meses desde la notificación no es retirada. Dicha caducidad operará igualmente en el supuesto de que la actividad edificadora quedara paralizada durante seis meses o por el transcurso del plazo indicado en la licencia, contado a partir de la recogida del documento formal acreditativo de la misma. El interesado podrá pedir, no obstante, prórroga de licencia, antes de finalizado dicho plazo, por el tiempo legalmente previsto. Caducada la Licencia y no solicitada la prórroga, podrá ser convalidada por el órgano competente, previo pago del Impuesto correspondiente a la parte de obra pendiente de ejecución y no liquidada, y el 50 por 100 de las tasas correspondientes, siempre que no hubiesen transcurridos más de dos años desde su expedición, ni hubieran variado las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento.

En cualquier caso, la edificación deberá ejecutarse dentro del plazo recogido en el acuerdo de concesión de licencias, con las consecuencias legales correspondientes en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO VIII

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 8.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

CAPÍTULO IX

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda expresamente derogada la Ordenanza Fiscal reguladora hasta el momento de este impuesto, así como cuantos actos y disposiciones se opongan a lo establecido en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 31 de octubre de 2003 entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y tendrá aplicación desde el 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 7 de fecha 15 de enero de 2016.

Pájara, a 15 de enero de 2016.

La Secretaria General Accidental

Fdo. Silvia García Callejo